

<i>Parte VI.</i> Plataforma continental.....	1419
<i>Parte VII.</i> Alta mar.....	1424
Sección I. Disposiciones generales.....	1424
Sección II. Administración y conservación de los recursos vivos en la alta mar.....	1436
<i>Parte VIII.</i> Régimen de las islas.....	1437
<i>Parte IX.</i> Mares cerrados o semicerrados.....	1438
<i>Parte X.</i> Derecho de acceso al mar y desde el mar de los estados sin litoral y libertad de tránsito.....	1439

PARTE VI

PLATAFORMA CONTINENTAL

Artículo 76

Definición de la plataforma continental

1. La plataforma continental de un Estado ribereño comprende el lecho y subsuelo de las zonas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas desde las líneas a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia.

2. La plataforma continental de un Estado ribereño no se extenderá más allá de los límites previstos en los párrafos 4 a 6.

3. El margen continental comprende la prolongación sumergida de la masa continental del Estado ribereño y está constituido por el lecho y el subsuelo de la plataforma, el talud y la pendiente precontinental. No comprende el fondo oceánico con sus crestas oceánicas ni su subsuelo.

4. a) Para los efectos de la presente Convención, el Estado ribereño establecerá el borde exterior del margen continental, en los casos en que el margen se extienda más allá de 200 millas marinas, desde las líneas de base a partir de las cuales se mide el mar territorial, mediante:

- i) una línea trazada de conformidad con el párrafo 7 con relación a los puntos fijos extremos en cada uno de los cuales el espesor de las rocas sedimentarias sea por lo menos el 1% de la distancia más corta desde ese punto al pie del talud continental; o
 - ii) una línea trazada de conformidad con el párrafo 7 con relación a puntos fijos situados a 60 millas marinas, como máximo, del pie del talud continental.
- b) Salvo prueba en contrario, el pie del talud continental se determinará como el punto de máximo cambio de gradiente en su base.

5. Los puntos fijos que constituyen la línea de los límites exteriores de la plataforma continental en el lecho del mar, trazada de conformidad con los incisos i) y ii) del apartado a) del párrafo 4, deberán estar situados a una distancia que no exceda bien de 350 millas marinas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide el mar territorial o bien de 100 millas marinas desde la isóbata de 2,500 metros, que es una línea que une profundidades de 2,500 metros.

6. No obstante las disposiciones del párrafo 5, en las crestas submarinas el límite exterior de la plataforma continental no excederá de 350

millas marinas desde las líneas de base a partir de la cual se mide el mar territorial. El presente párrafo no se aplica a elevaciones submarinas que son componentes naturales del margen continental, como las mesetas, pendientes precontinentales, cimas, bancos y espolones de ese margen.

7. El Estado ribereño trazará el límite de su plataforma continental más adentrado en el mar, cuando esa plataforma se extienda más allá de 200 millas marinas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide el mar territorial, mediante líneas de base rectas, cuya longitud no exceda de 60 millas marinas, que unan puntos fijos que se definirán con arreglo a coordenadas de latitud y longitud.

8. El Estado ribereño someterá a la Comisión de los Límites de la Plataforma Continental, establecida de conformidad con el anexo II sobre la base de una representación geográfica equitativa, información sobre los límites de la plataforma continental más allá de la zona económica exclusiva de 200 millas. La Comisión hará recomendaciones a los Estados ribereños sobre las cuestiones relacionadas con la determinación de los límites exteriores de su plataforma continental. Los límites de la plataforma que determine un Estado ribereño teniendo en cuenta tales recomendaciones serán definitivos y obligatorios.

9. El Estado ribereño depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas cartas e información pertinente, inclusive datos geodésicos, que describan de modo permanente el límite exterior de su plataforma continental. El Secretario General les dará la debida publicidad.

10. Las disposiciones de este artículo no prejuzgan la cuestión de la delimitación de la plataforma continental entre Estados adyacentes o con costas situadas frente a frente.

Artículo 77

Derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental

1. El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de su explotación y de la explotación de sus recursos naturales.

2. Los derechos a que se refiere el párrafo 1 son exclusivos en el sentido de que, si el Estado ribereño no explora la plataforma continental o no explota los recursos naturales de ésta, nadie podrá emprender estas actividades sin expreso consentimiento de dicho Estado.

3. Los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental son independientes de su ocupación real o ficticia, así como de toda declaración expresa.

4. Los recursos naturales mencionados en esta parte son los recursos minerales y otros recursos no vivos del lecho del mar y del subsuelo, así como los organismos vivos pertenecientes a especies sedentarias, es decir, aquellos que en el periodo de explotación están inmóviles en el lecho del mar o en su subsuelo o sólo pueden moverse en constante contacto físico con dicho lecho o subsuelo.

Artículo 78

Régimen jurídico de las aguas suprayacentes y del espacio aéreo y los derechos y libertades de otros Estados

1. Los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental no afectarán al régimen jurídico de las aguas suprayacentes o al del espacio aéreo encima de tales aguas.

2. El ejercicio de los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental no deberá menoscabar los derechos y libertades de navegación y otros derechos y libertades de otros Estados, previstos en la presente Convención, ni tener como resultado una injerencia injustificada en ellos.

Artículo 79

Cables o tuberías submarinas en la plataforma continental

1. Todos los Estados tienen derecho a tender en la plataforma continental cables o tuberías submarinos, de conformidad con las disposiciones de este artículo.

2. Con sujeción a su derecho a tomar medidas razonables para la exploración de la plataforma continental, la explotación de sus recursos naturales y la prevención, reducción o control de la contaminación causada por tuberías, el Estado ribereño no podrá impedir el tendido ni la conservación de los referidos cables o tuberías.

3. El trazado de la línea para el tendido de tales tuberías en la plataforma continental estará sujeto al consentimiento del Estado ribereño.

4. Ninguna de las disposiciones de esta parte afectará el derecho del Estado ribereño de establecer condiciones para los cables o tuberías que penetren en su territorio o en su mar territorial o su jurisdicción sobre los cables y tuberías construidos o utilizados en relación con la exploración de su plataforma continental o la explotación de los recursos de ésta, o con las operaciones de islas artificiales, instalaciones y estructuras dependientes de su jurisdicción.

5. Cuando se tiendan cables o tuberías submarinas, los Estados prestarán la debida atención a los cables y tuberías ya instalados. En par-

ricular, no se entorpecerá la posibilidad de reparar los cables o tuberías existentes.

Artículo 80

Islas artificiales, instalaciones y estructuras en la plataforma continental

El artículo 60 se aplicará, *mutatis mutandis*, a las islas artificiales, instalaciones y estructuras situadas sobre la plataforma continental.

Artículo 81

Perforaciones en la plataforma continental

El Estado ribereño tendrá derecho exclusivo a autorizar y reglamentar las perforaciones que con cualquier fin se realicen en la plataforma continental.

Artículo 82

Pagos y contribuciones respecto de la explotación de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas

1. El Estado ribereño efectuará pagos o contribuciones en especie respecto de la explotación de los recursos no vivos de la plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas contadas a partir de las líneas de base desde las que se mide la anchura del mar territorial.

2. Los pagos y contribuciones se efectuarán anualmente respecto de toda la producción de un lugar después de los primeros cinco años de producción en ese lugar. En el sexto año, la tasa de pagos o contribuciones será del 1% del valor o volumen de la producción en el lugar. La tasa aumentará en el 1% para cada año subsiguiente hasta el duodécimo año, y seguirá siendo del 7% de allí en adelante. La producción no incluirá los recursos utilizados en relación con la explotación.

3. Todo Estado en desarrollo que sea importador neto de un recurso mineral producido en su plataforma continental estará exento de tales pagos y contribuciones respecto de ese recurso mineral.

4. Los pagos o contribuciones se efectuarán por conducto de la Autoridad, la cual los distribuirá entre los Estados Partes en la presente Convención sobre la base de criterios de reparto equitativos, teniendo en cuenta los intereses y necesidades de los Estados en desarrollo, particularmente de los menos adelantados y de los países sin litoral.

Artículo 83

Delimitación de la plataforma continental entre Estados adyacentes o con costas situadas frente a frente

1. La delimitación de la plataforma continental entre Estados adyacentes o con costas situadas frente a frente se efectuará por acuerdo entre los mismos, de conformidad con el derecho internacional. Ese acuerdo se ajustará a principios equitativos, empleando la línea media o de equidistancia, cuando sea apropiado, y teniendo en cuenta todas las circunstancias imperantes en la zona afectada.

2. Si no se llega a un acuerdo dentro de un plazo razonable, los Estados interesados recurrirán a los procedimientos previstos en la parte XV.

3. En tanto que no se haya llegado a un acuerdo conforme a lo dispuesto en el párrafo 1, los Estados interesados, con espíritu de comprensión y cooperación, harán todo lo posible por concertar arreglos provisionales de carácter práctico y, durante este periodo de transición, no harán nada que pueda poner en peligro u obstaculizar la conclusión del acuerdo definitivo. Estos arreglos no prejuzgarán la delimitación definitiva.

4. Cuando exista un acuerdo en vigor entre los Estados interesados, las cuestiones relativas a la delimitación de la plataforma continental se resolverán de conformidad con las disposiciones de ese acuerdo.

Artículo 84

Cartas y listas de coordenadas geográficas

1. Con arreglo a lo dispuesto en esta parte, las líneas de límite exteriores de la plataforma continental y las líneas de delimitación trazadas de conformidad con el artículo 83 se indicarán en cartas a una escala o escalas adecuadas para su determinación. Cuando proceda, las líneas de límite exteriores o las líneas de delimitación podrán sustituirse por listas de coordenadas geográficas de puntos, que especifiquen los datos geodésicos.

2. El Estado ribereño dará la debida publicidad a dichas cartas o listas de coordenadas geográficas y depositará un ejemplar de cada carta o lista en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 85

Túneles

Las disposiciones de esta parte no menoscaban el derecho del Estado ribereño a explotar el subsuelo mediante túneles, cualesquiera que sea la profundidad de las aguas sobre dicho subsuelo.

PARTE VII

ALTA MAR

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 86

Aplicación de las disposiciones de esta parte

Las disposiciones de esta parte se aplicarán a todas las partes del mar no incluidas en la zona económica exclusiva, en el mar territorial o en las aguas interiores de un Estado, no en las aguas archipelágicas de un Estado archipelágico. Este artículo no implica ninguna limitación de las libertades de que gozan todos los Estados en la zona económica exclusiva de conformidad con el artículo 58.

Artículo 87

Libertad de la alta mar

1. La alta mar estará abierta a todos los Estados, con litoral marítimo o sin él. La libertad de la alta mar se ejercerá en las condiciones fijadas por la presente Convención y por las otras normas del derecho internacional. Comprenderá, entre otras, para los Estados con litoral o sin él:

- a) La libertad de navegación;
- b) La libertad de sobrevuelo;
- c) La libertad de tender cables y tuberías sumbarinas con sujeción a las disposiciones de la parte VI;
- d) La libertad de construir islas artificiales y otras instalaciones autorizadas por el derecho internacional, con sujeción a las disposiciones de la parte VI;
- e) La libertad de pesca, con sujeción a las condiciones establecidas en la sección II;

f) La libertad de investigación científica, con sujeción a las disposiciones de las partes VI y XIII.

2. Estas libertades serán ejercidas con todos los Estados con la debida consideración para con los intereses de otros Estados en su ejercicio de la libertad de la alta mar, y con la debida consideración además de los derechos previstos en la presente Convención con respecto a las actividades de la Zona.

Artículo 88

Uso de la alta mar para fines exclusivamente pacíficos

La alta mar será utilizada exclusivamente para fines pacíficos.

Artículo 89

Invalidez de las reivindicaciones de soberanía sobre la alta mar

Ningún Estado podrá pretender legítimamente someter cualquier parte de la alta mar a su soberanía.

Artículo 90

Derecho de navegación

Todos los Estados tanto ribereños como sin litoral tienen el derecho de que naveguen en alta mar los buques que enarbolan su pabellón.

Artículo 91

Nacionalidad de los buques

1. Cada Estado establecerá los requisitos necesarios para conceder su nacionalidad a los buques, así como para que puedan ser inscritos en su territorio en un registro y tengan el derecho de enarbolar su pabellón. Los buques poseen la nacionalidad del Estado cuyo pabellón están autorizados a enarbolar. Ha de existir una relación auténtica entre el Estado y el buque.

2. Cada Estado expedirá, para los buques a los que haya concedido el derecho de enarbolar su pabellón, los documentos procedentes.

Artículo 92

Régimen jurídico de los buques

1. Los buques navegarán con el pabellón de un solo Estado y, salvo en los casos excepcionales previstos de un modo expreso en los tratados

internacionales o en la presente Convención, estarán sometidos, en alta mar, a la jurisdicción exclusiva de dicho Estado. No se podrá efectuar ningún cambio de pabellón durante un viaje ni en una escala, excepto como resultado de un cambio efectivo de la propiedad o en el registro.

2. El buque que navegue bajo los pabellones de dos o más Estados, utilizándolos a su conveniencia, no podrá ampararse en ninguna de esas nacionalidades frente a un tercer Estado y podrá ser considerado como buque sin nacionalidad.

Artículo 93

Buques que enarbolan el pabellón de las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica

Los artículos precedentes no prejuzgan la cuestión de los buques que estén al servicio oficial de las Naciones Unidas, de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica y enarbolan el pabellón de la Organización.

Artículo 94

Deberes del Estado del pabellón

1. Todo Estado ejercerá de manera efectiva su jurisdicción y control en cuestiones administrativas, técnicas y sociales sobre los buques que enarbolan su pabellón.

2. En particular, todo Estado deberá:

a) Mantener un registro de los buques que enarbolan sus pabellón en el que figuren sus nombres y características, excepto de aquellos buques que por sus reducidas dimensiones estén excluidos de las regulaciones internacionales generalmente aceptadas; y

b) Ejercer su jurisdicción de conformidad con su derecho interno sobre cada uno de los buques que enarbolan su pabellón y sobre el capitán, oficiales y tripulación en cuanto se refiere a cuestiones administrativas, técnicas y sociales que guarden relación con el buque.

3. Todo Estado adoptará, para los buques que enarbolan su pabellón, las medidas que sean necesarias para garantizar la seguridad en el mar sobre todo en lo que respecta a:

a) La construcción, el equipo y las condiciones de navegabilidad del buque;

b) La dotación de los buques, así como las condiciones de trabajo y la capacitación de las tripulaciones, habida cuenta de los instrumentos internacionales aplicables;

c) La utilización de señales, el mantenimiento de comunicaciones y la prevención de abordajes.

4. Tales medidas incluirán las que sean necesarias para asegurar:

a) Que cada buque, antes de su registro y con posterioridad al mismo en intervalos apropiados, sea examinado por un inspector debidamente calificado y lleve a bordo las cartas, publicaciones náuticas y el equipo de navegación, así como los instrumentos que se requieran para la seguridad de su navegación;

b) Que cada buque esté a cargo de un capitán y de oficiales debidamente calificados, en particular en lo que se refiere a maniobra, navegación, comunicaciones e ingeniería naval, y que la competencia y el número de la tripulación sean los apropiados para el tipo, el tamaño, las maquinarias y el equipo del buque;

c) Que el capitán, los oficiales y, en lo que proceda, la tripulación, conozcan perfectamente y cumplan los reglamentos internacionales aplicables que se refieran a la seguridad de la vida en el mar, la prevención de abordajes, la prevención, la reducción y el control de la contaminación marina, y el mantenimiento de comunicaciones por radio.

5. Al adoptar las medidas a que se refieren los párrafos 3 y 4, todo Estado actuará de conformidad con los reglamentos, procedimientos y prácticas internacionales generalmente aceptados, y tomará las medidas necesarias para garantizar la observancia de dichas disposiciones.

6. Todo Estado que tenga motivos claros para estimar que no se han ejercido la jurisdicción y el control apropiados en relación con un buque, podrá comunicar los hechos al Estado del pabellón. Al recibir dicha comunicación, el Estado del pabellón investigará el caso y, de ser procedente, adoptará todas las medidas necesarias para corregir la situación.

7. Todo Estado se encargará de que se efectúe una investigación por o ante una persona o personas debidamente calificadas en relación con cualquier accidente o cualquier incidente de navegación en la alta mar en el que se haya visto implicado un buque que enarbole su pabellón y en el que hayan perdido la vida o sufrido heridas graves los nacionales de otro Estado o se hayan ocasionado graves daños a los buques o a las instalaciones de otro Estado o al medio marino. El Estado del pabellón cooperará con el otro Estado en la realización de cualquier investigación que éste efectúe en relación con dicho accidente o incidente de navegación.

Artículo 95

Inmunidad de los buques de guerra que naveguen en alta mar

Los buques de guerra que naveguen en alta mar gozarán de completa inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier Estado que no sea el de su pabellón.

Artículo 96

Inmunidad de los buques utilizados únicamente para un servicio oficial no comercial

Los buques pertenecientes a un Estado o explotados por él, y destinados exclusivamente a un servicio oficial no comercial, gozarán cuando estén en alta mar de una completa inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier Estado que no sea el de su pabellón.

Artículo 97

Jurisdicción penal en caso de abordaje

1. En caso de abordaje o de cualquier otro incidente de navegación ocurrido a un buque en alta mar, que pueda entrañar una responsabilidad penal o disciplinaria para el capitán o para cualquier otra persona al servicio del buque, las sanciones penales y disciplinarias contra esa persona sólo se podrán ejercitar ante las autoridades judiciales o administrativas del Estado cuyo pabellón enarbolaba el buque o ante las del Estado del que dicha persona sea nacional.

2. En materia disciplinaria, el Estado que haya expedido un certificado de mando, o un certificado o licencia de competencia, podrá, siguiendo el procedimiento jurídico correspondiente, decretar la retirada de esos títulos incluso si el titular no es nacional del Estado que los expidió.

3. No podrá ser ordenado ningún embargo ni retención sobre el buque, ni siquiera como medida de instrucción, por otras autoridades que las del Estado cuyo pabellón enarbola el buque.

Artículo 98

Obligación de prestar auxilio

1. Los Estados deberán obligar a los capitanes de los buques que naveguen bajo su pabellón a que, siempre que puedan hacerlo sin grave peligro para el buque, su tripulación o sus pasajeros:

a) Presten auxilio a toda persona que se encuentre en peligro de desaparecer en el mar;

b) Se dirijan a toda la velocidad posible a prestar auxilio a las personas que estén en peligro, en cuanto sepan que necesitan socorro y siempre que tengan una posibilidad razonable de hacerlo.

c) En caso de abordaje, presten auxilio al otro buque, a su tripulación y a sus pasajeros, y, cuando sea posible, comuniquen al otro buque el nombre del suyo, el puerto de inscripción y el puerto más próximo en que hará escala.

2. Todo Estado ribereño fomentará la creación, el funcionamiento y el mantenimiento de un servicio de búsqueda y salvamento adecuado y eficaz, en relación con la seguridad en el mar, y, cuando las circunstancias lo exijan, cooperará para ello con los Estados vecinos mediante acuerdos mutuos regionales.

Artículo 99

Prohibición del transporte de esclavos

Todo Estado estará obligado a tomar medidas eficaces para impedir y castigar el transporte de esclavos en buques autorizados para enarbolar su pabellón y para impedir que con ese propósito se use ilegalmente su pabellón. Todo esclavo que se refugie en un buque, sea cual fuere su pabellón, quedará libre *ipso facto*.

Artículo 100

Deber de cooperar en la representación de la piratería

Todos los Estados deberán cooperar en toda la medida de lo posible a la represión del piratería en alta mar o en cualquier otro lugar que no se halle bajo la jurisdicción de ningún Estado.

Artículo 101

Definición de la piratería

Constituyen actos de piratería los enumerados a continuación:

a) Todo acto ilegal de violencia, de detención o de depredación cometido con un propósito personal por la tripulación o los pasajeros de un buque privado o de una aeronave privada, y dirigido:

- i) Contra un buque o una aeronave en alta mar o contra personas o bienes a bordo de ellos;
 - ii) Contra un buque o una aeronave, personas o bienes situados en un lugar no sometido a la jurisdicción de ningún Estado;
- b) Todo acto de participación voluntaria en la utilización de un buque o de una aeronave, cuando el que lo cometa tenga conocimiento de hechos que den a dicho buque o aeronave el carácter de buque o aeronave pirata;
- c) Toda acción que tenga por objeto incitar o ayudar intencionalmente a cometer los actos definidos en los apartados a) o b).

Artículo 102

Piratería perpetrada por un buque de guerra,, un buque del Estado o una aeronave del Estado cuya tripulación se haya amotinado

Se asimilan a los actos cometidos por un buque privado los actos de piratería definidos en el artículo 101 perpetrados por un buque de guerra o un buque del Estado o una aeronave del Estado cuya tripulación se haya amotinado y apoderado del buque o de la aeronave.

Artículo 103

Definición de buque o aeronave pirata

Se consideran buque y aeronave pirata los destinados por las personas bajo cuyo mando efectivo se encuentran a cometer cualquiera de los actos previstos por el artículo 101. Se consideran también piratas los buques y aeronaves que hayan servido para cometer dichos actos mientras se encuentren bajo el mando efectivo de las personas culpables en esos actos.

Artículo 104

Conservación o pérdida de la nacionalidad de un buque o aeronave pirata

Un buque o una aeronave podrá conservar su nacionalidad no obstante haberse convertido en buque o aeronave pirata. La conservación y la pérdida de la nacionalidad se rigen por la ley del Estado que la haya concedido.

Artículo 105

Apresamiento de un buque o aeronave pirata

Todo Estado puede apresarse en alta mar, o en cualquier lugar no sometido a la jurisdicción de ningún Estado, a un buque o a una aeronave

pirata, o a un buque capturado a consecuencia de actos de piratería que esté en poder de piratas, y detener a las personas e incautarse de los bienes que se encuentren a bordo de dicho buque o aeronave. Los tribunales del Estado que haya efectuado el apresamiento podrán decidir las penas que deban imponerse y las medidas que haya que tomar respecto de los buques, las aeronaves y los bienes, sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

Artículo 106

Responsabilidad por apresamiento sin fundamento suficiente

Cuando un buque o una aeronave sea apresado por sospechas de piratería sin fundamento suficiente, el Estado que lo haya apresado será responsable ante el Estado de la nacionalidad del buque o de la aeronave de todo perjuicio o daño causados por la captura.

Artículo 107

Buques y aeronaves que están autorizados a llevar a cabo capturas por causa de piratería

Sólo los buques de guerra y las aeronaves militares, u otros buques o aeronaves que porten señales claras y sean identificables como que están al servicio de un gobierno y estén autorizados a tal fin, podrán llevar a cabo capturas por causa de piratería.

Artículo 108

Tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas

1. Todos los Estados cooperarán para reprimir el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas realizado por los buques en la alta mar en violación de las convenciones internacionales.

2. Todo Estado que tenga motivos razonables para creer que un buque que enarbole su pabellón se dedica al tráfico ilícito de estupefacientes o sustancias sicotrópicas, podrá solicitar la cooperación de otros Estados para poner fin a tal tráfico.

Artículo 109

Transmisiones no autorizadas desde la alta mar

1. Todos los Estados cooperarán en la represión de las transmisiones no autorizadas efectuadas desde la alta mar.

2. Toda persona que efectúe transmisiones no autorizadas desde la alta mar podrá ser procesada ante los tribunales del Estado del pabellón del buque, del lugar en que esté registrada la instalación, del Estado del cual la persona sea nacional, de cualquier lugar en que puedan recibirse las transmisiones o de cualquier Estado cuyos servicios autorizados de radiocomunicación sufran interferencias.

3. En alta mar, el Estado que tenga jurisdicción de conformidad con el párrafo 2 podrá, con arreglo al artículo 110, aprehender a toda persona o buque que efectúe transmisiones no autorizadas y confiscar el equipo emisor.

4. A los efectos de la presente Convención, se entiende por “transmisiones no autorizadas” las transmisiones de radio o televisión difundidas desde un buque o instalación en la alta mar y dirigidas al público en general en violación de los reglamentos internacionales, con exclusión de las transmisiones que sean llamadas de socorro.

Artículo 110

Derecho de visita

1. Salvo cuando los actos de injerencia se ejecuten en virtud de facultades conferidas por tratados, un buque de guerra que encuentre en alta mar un buque extranjero, que no sea de aquellos que gozan de completa inmunidad de conformidad con los artículos 95 y 96, no tiene derecho a subir a bordo de él a menos que haya motivo razonable para creer:

- a) Que el buque se dedica a la piratería;
- b) Que el buque se dedica a la trata de esclavos;
- c) Que el buque se dedica a efectuar transmisiones no autorizadas y siempre que el buque de guerra tenga jurisdicción con arreglo al artículo 109;
- d) Que el buque no tiene nacionalidad; o
- e) Que el buque tiene en realidad la misma nacionalidad que el buque de guerra aunque haya izado un pabellón extranjero o se haya negado a izar pabellón.

2. En los casos previstos en el párrafo 1, el buque de guerra podrá proceder a la comprobación de los documentos que autoricen el uso del pabellón. Para ello, podrá enviar una lancha al buque sospechoso, al mando de un oficial. Si aún después del examen de los documentos persistiesen las sospechas, podrá proceder a otro examen a bordo del buque, que deberá llevarse a efecto con todas las atenciones posibles.

3. Si las sospechas no resultasen fundadas, y siempre que el buque detenido no hubiera cometido ningún acto que las justifique, dicho buque tendrá derecho a ser indemnizado por todo perjuicio o daños sufridos.

4. Estas disposiciones se aplicarán, *mutatis mutandis*, a las aeronaves militares.

5. Estas disposiciones serán aplicables también respecto de cualesquiera otros buques o aeronaves debidamente autorizados, que porten señales claras e identificables de que están al servicio de un gobierno.

Artículo 111

Derecho de persecución

1. El Estado ribereño podrá emprender la persecución de un buque extranjero cuando tenga motivos fundados para creer que ha cometido una infracción de sus leyes y reglamentos. La persecución habrá de empezar mientras el buque extranjero o una de sus lanchas se encuentre en las aguas interiores, en las aguas archipelágicas, en el mar territorial o en la zona contigua del Estado del buque perseguidor, y podrá continuar fuera del mar territorial o de la zona contigua a condición de que no se haya interrumpido. No es necesario que el buque que da la orden de detenerse a un buque extranjero que navega por el mar territorial o por la zona contigua se encuentre también en ellos en el momento en que el buque interesado reciba dicha orden. Si el buque extranjero se encontrase en una zona contigua, tal como está definida en el artículo 33, la persecución no se podrá emprender más que por atentado a los derechos para cuya protección fue creada dicha zona.

2. El derecho de persecución se aplicará, *mutatis mutandis*, a las infracciones de las leyes y los reglamentos del Estado ribereño que se cometan en la zona económica exclusiva o sobre la plataforma continental, incluidas las zonas de seguridad en torno a las instalaciones de la plataforma continental, siempre que esas leyes y esos reglamentos sean aplicables, de conformidad con la presente Convención, a esa zona económica exclusiva o plataforma continental, incluidas tales zonas de seguridad.

3. El derecho de persecución cesará en el momento en que el buque perseguido entre en el mar territorial del país a que pertenece o en el de un tercer Estado.

4. La persecución no se considerará comenzada hasta que el buque perseguidor haya comprobado, por los medios prácticos de que disponga, que el buque perseguido o una de sus lanchas u otras embarcaciones

que trabajen en equipo utilizando el buque perseguido como buque nodriza, se encuentran dentro de los límites del mar territorial o, si es el caso, en la zona contigua, en la zona económica exclusiva o sobre la plataforma continental. No podrá darse comienzo a la persecución mientras no se haya emitido la señal de detenerse visual o auditiva, desde una distancia que permita al buque interesado oírlo o verla.

5. El derecho de persecución sólo podrá ser ejercido por buques de guerra o por aeronaves militares, o por otros buques o aeronaves que porten señales claras e identificables de que están al servicio de un gobierno y especialmente autorizados a tal fin.

6. Cuando la persecución sea efectuada por una aeronave:

a) Las disposiciones de los párrafos 1 a 4 se aplicarán, *mutatis mutandis*, a esta forma de persecución;

b) La aeronave que haya dado la orden de detención habrá de continuar activamente la persecución del buque hasta que un buque o aeronave del Estado ribereño llamado por ella llegue y la continúe, a menos que la aeronave pueda por sí sola detener al buque. Para justificar la detención de un buque fuera del mar territorial, no basta que la aeronave lo haya descubierto cometiendo una infracción, o que tenga sospechas de que la ha cometido, si no le ha dado la orden de detenerse y no ha emprendido la persecución o no lo han hecho otras aeronaves o buques que continúan la persecución sin interrupción.

7. Cuando el buque sea detenido en un lugar sometido a la jurisdicción de un Estado y escoltado hacia un puerto de ese Estado a los efectos de una investigación por las autoridades competentes, no se podrá exigir que sea puesto en libertad por el solo hecho de que el buque y su escolta hayan atravesado una parte de la zona económica exclusiva o de la alta mar si las circunstancias han impuesto dicha travesía.

8. Cuando un buque sea interceptado o detenido fuera del mar territorial en circunstancias que no justifiquen el ejercicio del derecho de persecución, se le resacirá de todo perjuicio o daño que haya sufrido por dicha detención o intercepción.

Artículo 112

Derecho a tender cables y tuberías submarinos

1. Todos los Estados tienen derecho a tender cables y tuberías submarinos sobre el lecho de la alta mar más allá de la plataforma continental.

2. El párrafo 5 del artículo 79 se aplica a tales cables y tuberías.

Artículo 113

Ruptura o deterioro de cables y tuberías submarinos

Todo Estado está obligado a tomar las medidas legislativas necesarias para que la ruptura o el deterioro, por un buque que enarbole su pabellón o por una persona sometida a su jurisdicción, de un cable submarino en alta mar, causados voluntariamente o por negligencia culpable, que interrumpan u obstruyan las comunicaciones telegráficas o telefónicas, así como la ruptura o el deterioro, en las mismas condiciones, de un cable de alta tensión o de una tubería submarinos, constituyen infracciones susceptibles de sanción. Esta disposición se aplicará también en el caso de actos que tengan por objeto causar tales rupturas o deterioros o que pudieran tener ese efecto. Sin embargo, esta disposición no se aplicará a las rupturas ni a los deterioros cuyos autores sólo hubiesen tenido el propósito legítimo de proteger sus vidas o la seguridad de sus buques, después de haber tomado todas las precauciones necesarias para evitar la ruptura o el deterioro.

Artículo 114

Ruptura o deterioro de cables o tuberías submarinos causados por los propietarios de otros cables o tuberías submarinos

Todo Estado está obligado a tomar las medidas legislativas necesarias para que las personas sometidas a su jurisdicción que sean propietarias de un cable o de una tubería en alta mar y que, al tender o reparar el cable o la tubería, causen la ruptura o deterioro de otro cable o de otra tubería, respondan del costo de su reparación.

Artículo 115

Indemnización por pérdidas causadas al tratar de prevenir daños a un cable o una tubería submarinos

Todo Estado está obligado a tomar las medidas legislativas necesarias para que los propietarios de buques que puedan probar que han sacrificado un ancla, una red o cualquier otro aparejo de pesca para no causar daños a un cable o a una tubería submarinos, sean indemnizados por el propietario del cable o de la tubería a condición de que el propietario del buque haya tomado previamente todas las medidas razonables de precaución.

SECCIÓN II

ADMINISTRACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS VIVOS EN LA ALTA MAR

Artículo 116

Derecho de pesca en alta mar

Todos los Estados tienen el derecho de que sus nacionales se dediquen a la pesca en alta mar, con sujeción a:

- a) Sus obligaciones en virtud de tratados;
- b) Los derechos y obligaciones, así como los intereses de los Estados ribereños, que se estipulan, entre otras cosas, en el párrafo 2 del artículo 63 y en los artículos 64 a 67; y
- c) Las disposiciones de esta sección.

Artículo 117

Obligación de los Estados de adoptar medidas para la conservación de los recursos vivos de la alta mar en relación con sus nacionales

Todos los Estados tendrán la obligación de adoptar o colaborar con otros Estados en la adopción de las medidas que, en relación con sus respectivos nacionales, puedan ser necesarias para la conservación de los recursos vivos de la alta mar.

Artículo 118

Cooperación de los Estados en la ordenación y conservación de los recursos vivos

Los Estados cooperarán entre sí en la ordenación y conservación de los recursos vivos en las zonas de la alta mar. Los Estados cuyos nacionales exploten recursos idénticos, o recursos diferentes situados en la misma zona, realizarán negociaciones con miras a la adopción de medidas necesarias para la conservación de tales recursos vivos. Con esta finalidad colaborarán, de forma apropiada, para establecer organizaciones subregionales o regionales de pesca.

Artículo 119

Conservación de los recursos vivos de la alta mar

1. Al determinar la captura permisible y establecer otras medidas de conservación para los recursos vivos en la alta mar, los Estados:

a) Adoptarán, sobre la base de los datos científicos más fidedignos de que dispongan los Estados interesados, medidas con miras a mantener o restablecer las poblaciones de las especies pescadas a niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible, teniendo en cuenta los factores económicos y ambientales pertinentes, incluidas las necesidades especiales de los Estados en desarrollo y tomando en consideración los métodos de pesca, la interdependencia de las poblaciones y todas las normas mínimas generalmente convenidas en los planos subregional, regional o mundial;

b) Tendrán en cuenta los efectos sobre las especies vinculadas con las especies que se pescan o dependientes de ellas con miras a mantener o restablecer las poblaciones de tales especies vinculadas o dependientes por encima de niveles en los que su reproducción pueda estar seriamente amenazada.

2. Periódicamente se aportarán e intercambiarán la información científica disponibles, estadísticas sobre la captura y las actividades pesqueras, y otros datos pertinentes para la conservación de las poblaciones ictícolas por conducto de las organizaciones subregionales, regionales o mundiales, según proceda, y con la participación de todos los Estados interesados.

3. Los Estados interesados garantizarán que en las medidas de conservación y en la aplicación de las mismas no se discriminará de hecho o de derecho contra los pescadores de ningún Estado.

Artículo 120

Mamíferos marinos

El artículo 65 se aplica también a la conservación y ordenación de los mamíferos marinos en la alta mar.

PARTE VIII

RÉGIMEN DE LAS ISLAS

Artículo 121

Régimen de las islas

1. Una isla es una extensión natural de tierra, rodeada de agua, que se encuentra sobre el nivel de ésta en pleamar.

2. Salvo lo dispuesto en el párrafo 3, el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental de

una isla serán fijadas con arreglo a las disposiciones de la presente Convención aplicables a otras extensiones terrestres.

3. Las rocas no aptas para mantener habitación humana o vida económica propia no tendrán zona económica exclusiva ni plataforma continental.

PARTE IX

MARES CERRADOS O SEMICERRADOS

Artículo 122

Definición

A los efectos de la presente Convención se entiende por “mar cerrado o semicerrado” un golfo, dársena o mar rodeado por dos o más Estados y comunicado con el mar abierto por una salida estrecha, o consistente enteramente o fundamentalmente en mares territoriales y zonas económicas exclusivas de dos o más Estados ribereños.

Artículo 123

Cooperación de los Estados limítrofes con mares cerrados y semicerrados

Los Estados limítrofes con mares cerrados o semicerrados deberían cooperar entre sí en el ejercicio de sus derechos y obligaciones con arreglo a la presente Convención. A ese fin, directamente, o a través de las organizaciones regionales apropiadas, procurarán:

a) Coordinar la ordenación, conservación, exploración y explotación de los recursos vivos del mar;

b) Coordinar la aplicación de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones con respecto a la protección y la preservación del medio marino;

c) Coordinar las políticas de investigación científica y emprender, según proceda, programas conjuntos de investigación científica en la zona;

d) Invitar, cuando corresponda, a otros Estados interesados o a las organizaciones internacionales a cooperar para el cumplimiento de las disposiciones de este artículo.

PARTE X

DERECHO DE ACCESO AL MAR Y DESDE EL MAR DE LOS ESTADOS
SIN LITORAL Y LIBERTAD DE TRÁNSITO

Artículo 124

Términos empleados

1. Para los efectos de la presente Convención:

a) Se entiende por “Estado sin litoral” todo Estado que no tiene costa marítima;

b) Se entiende por “Estado de tránsito” un Estado con o sin costa marítima situado entre un Estado sin litoral y el mar, a través de cuyo territorio pasa el “tráfico en tránsito”;

c) Se entiende por “tráfico en tránsito” el paso de personas, equipaje, mercancías y medios de transporte a través del territorio de uno o más Estados de tránsito, cuando ese paso, con o sin transbordo, almacenamiento, fraccionamiento de la carga o cambio de transporte, sea sólo una parte de un viaje completo que empiece o termine dentro del territorio del Estado sin litoral;

d) Se entiende por “medios de transporte”:

i) El material ferroviario, las embarcaciones marítimas, lacustres y fluviales y los vehículos de carretera;

ii) Cuando las condiciones locales así lo requieran, porteadores y animales de carga.

2. Los Estados sin litoral y los Estados de tránsito podrán, por mutuo acuerdo, incluir como medios de transporte las tuberías y conductos de gas y otros medios de transporte distintos de los incluidos en el párrafo 1.

Artículo 125

Derecho de acceso al mar y desde el mar y libertad de tránsito

1. Los Estados sin litoral tendrán el derecho de acceso al mar y desde el mar para los fines de ejercer los derechos que se estipulan en la presente Convención, incluidos los derechos relacionados con la libertad de la alta mar y con el patrimonio común de la humanidad. Para este fin, los Estados sin litoral gozarán de libertad de tránsito a través del territorio de los Estados de tránsito por todos los medios de transporte.

2. Las condiciones y modalidades para el ejercicio de la libertad de tránsito se acordarán entre los Estados sin litoral y los Estados de tránsito interesados mediante acuerdos bilaterales, subregionales o regionales.

3. Los Estados de tránsito, en el ejercicio de su plena soberanía sobre su territorio, tendrán derecho a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que los derechos y facilidades estipulados en esta parte para los Estados sin litoral no lesionen en forma alguna sus intereses legítimos.

Artículo 126

Exclusión de la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida

Las disposiciones de la presente Convención, así como los acuerdos especiales relativos al ejercicio del derecho de acceso al mar y desde el mar, que establezcan derechos y facilidades habida cuenta de la situación geográfica especial de los Estados sin litoral, quedan excluidos de la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida.

Artículo 127

Derechos de aduana, impuestos u otros gravámenes

1. El tráfico en tránsito no será sometido a derechos de aduana, impuestos u otros gravámenes, con excepción de las tasas impuestas por servicios específicos prestados en relación con dicho tráfico.

2. Los medios de transporte en tránsito y otras facilidades proporcionados a los Estados sin litoral y utilizados por ellos no estarán sometidos a impuestos o gravámenes más elevados que los fijados para el uso de los medios de transporte del Estado de tránsito.

Artículo 128

Zonas francas y otras facilidades aduaneras

Para facilitar el tráfico en tránsito, podrán establecerse zonas francas u otras facilidades aduaneras en los puertos de entrada y de salida de los Estados de tránsito, mediante acuerdos entre estos Estados y los Estados sin litoral.

Artículo 129

Cooperación en la construcción o mejoramiento de los medios de transporte

Cuando en los Estados de tránsito no existan medios de transporte para dar efecto a la libertad de tránsito o cuando los medios existentes, incluidas las instalaciones y equipos portuarios, sean deficientes en cualquier aspecto, los Estados de tránsito y los Estados sin litoral interesados podrán cooperar en la construcción o mejoramiento de los mismos.

Artículo 130

Medidas para evitar o eliminar retrasos u otras dificultades de carácter técnico en el tráfico en tránsito

1. Los Estados de tránsito tomarán todas las medidas adecuadas a fin de evitar retrasos u otras dificultades de carácter técnico en el tráfico en tránsito.

2. En caso de que se produzcan tales retrasos o dificultades, las autoridades competentes de los Estados de tránsito y de los Estados sin litoral cooperarán para ponerles fin rápidamente.

Artículo 131

Igualdad de trato en los puertos de mar

Los buques que enarboles el pabellón de Estados sin litoral gozarán del mismo trato que el concedido a otros buques extranjeros en los puertos de mar.

Artículo 132

Concesión de mayores facilidades de tránsito

La presente Convención no entraña de ninguna manera la suspensión de las facilidades de tránsito que sean mayores que las previstas en la presente Convención y que hayan sido convenidas entre los Estados Partes en ella o concedidas por un Estado Parte. La presente Convención tampoco impedirá la concesión de mayores facilidades en el futuro.